



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0550/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0170, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson José Guillen Chávez contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Nelson José Guillen Chávez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo estableció lo siguiente:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Nelson José Guillen Chávez contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00249, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 30 de junio de 2017, por los motivos expuestos.

Esta decisión fue notificada el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022) al actual recurrente, señor Nelson José Guillen Chávez, en su domicilio, de conformidad con el Acto núm. 1426/2022, instrumentado por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el señor Nelson José Guillen Chávez, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el referido recurso de revisión fue notificado el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a la parte recurrida, Casa Herrera Industrial C por A., según consta en el Acto núm. 2640/2022, instrumentado el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022), por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del recurrente. La parte recurrida no presentó su escrito de defensa.

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el ocho (8) de abril del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para inadmitir el recurso de casación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Nelson José Guillen Chávez y como parte recurrida Casa Herrera Industrial CxA. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato y desalojo, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida, en sede del juzgado de primera instancia, según la sentencia civil núm. 01136/2016 de fecha 24 de octubre de 2016; b) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, la cual fue confirmada por la corte a qua; fallo que a su vez fue recurrido en casación por el mismo apelante.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley por tratarse de una situación de puro derecho.” (sic)

“3) De conformidad con la ley que regula la materia¹, el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaria General de la Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.” (sic)

“4) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.” (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“5) Del examen del acto núm. 157/2017, de fecha 17 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida, Casa Herrera Industrial CxA, notificó al hoy recurrente, Nelson José Guillen Chávez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la av. San Vicente de Paúl núm. 126 de esta ciudad, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.” (sic)

“6) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2017, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 17 de agosto de 2017. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de agosto de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo. (sic)

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Nelson José Guillen Chávez, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea revocada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Honorable Magistrados, tal y como hemos detallado, la Primera Sala, procedió a declarar inadmisibile el recurso de alzada promovido por el señor Nelson José Guillen Chávez, de manera oficiosa, impidiendo a este el acceso a la justicia con una interpretación antijurídica de la norma y los principios que gobiernan el debido proceso. Incluso, la interpretación sienta un nefasto precedente jurisprudencial en tanto que, contradice criterios anteriores establecidos por ese tribunal sobre aspectos de interpretación de los derechos fundamentales.” (sic)

*“17. El único objetivo del tribunal de conceptualizar acerca de la "tutela judicial efectiva" y de "situación procesal de dimensión constitucional" a propósito de las pretensiones del recurrente, no ha sido otro que el de evacuar una sentencia que a todas luces entra en contradicción con el artículo 74 del Texto Magno vigente, especialmente choca de manera frontal con el **"carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales"** criterio establecido por la Tercera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en su repertorio jurisprudencial.” (sic)*

“18. El cuestionado fallo otorga un matiz de interpretación que exacerba aún más la violación de los derechos fundamentales del exponente, al justificar el nefasto fallo rendido en segundo grado, argumentando que "resulta un evento procesal incontestable que dicho, recurso fue ejercido extemporáneamente (...)" (sic)

“19. (...) alegar que "el plazo para el ejercicio del recurso de casación, es de treinta (30) días francos" para luego declarar inadmisibile el recurso casación, en contraste, con el ordenamiento jurídico imperante, deviene en una interpretación antijurídica que se contrapone a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios de supremacía y eficacia de la Constitución [Art. 6], al debido proceso y a la tutela judicial efectiva custodiados por el artículo 69 ut supra. (sic)

*“24. Si como declara la Primera Sala en sus motivaciones, que la sentencia fue notificada en fecha 17 de julio de 2017, mediante el Acto de Alguacil núm. 157/2017, el plazo para la interposición del recurso **no** vencía el día jueves 17 de agosto de 2017, sino, el día lunes 19 de agosto de 2017, puesto que como sabemos en el plazo franco se excluyen los días términos el a-quo o el día en que se inicia, el día a-quen o el día en que termina el plazo.” (sic)*

“28. La sentencia impugnada deviene en una alegación adversa y lesiva a la dignidad humana, al no garantizar la Tercera Sala el acceso a la justicia del exponente en condiciones de igualdad y con respeto pleno al Debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva que consagra nuestra Constitución; [arts. 5, 6, 7, 8 y 69 Constitución dominicana] (sic)

5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Si bien la solicitud de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022) a la parte demandada, la sociedad comercial Casa Herrera Industrial C por A, mediante el Acto núm. 2640/2022, a requerimiento del solicitante, en el expediente no consta escrito de defensa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia SCJ-PS-22-1919, emitida el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 1425/2022, instrumentado el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022) por Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, presentado el nueve (9) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por el señor Nelson José Guillen.
4. Acto núm. 2640/2022, instrumentado el trece (13) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por Kelvin E. Reyes Alcántara, alguacil ordinario de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el presente caso tiene su origen en ocasión de un litigio civil suscitado entre la sociedad Casa Herrera Industrial, C. por A., y el señor Nelson Guillen Chávez, lo mismo por la demanda principal en demanda en rescisión de contrato de inquilinato, desalojo y reparación en daños y perjuicios incoada por la entidad comercial



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el señor Chávez Guillen. Esta disputa se ventiló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, órgano judicial que acogió las pretensiones de la empresa demandante según da cuenta la Sentencia núm. 01136/2016, de fecha veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciséis (2016).

Disconforme con la sentencia anterior, el señor Nelson Guillen Chávez interpuso un recurso de apelación. Dicha acción recursiva fue rechazada, conforme a la Sentencia núm. 545-2017-SSEN-00249, de fecha treinta (30) de junio del dos mil diecisiete (2017), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En desacuerdo con lo resuelto por la Corte de Apelación, el señor Nelson Guillen Chávez interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo de acuerdo con los postulados de la Sentencia número SCJ-PS-22-1919, dictada el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

No satisfecho, el señor Guillen Chávez acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En esencia, sostiene que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental al acceso a la justicia, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva en virtud de que —según sus alegatos— dicho órgano jurisdiccional hizo un cómputo erróneo del plazo prefijado para la admisibilidad del recurso de casación, basándose en que la naturaleza de tal plazo es franco, es decir, que se excluye los días términos de su cómputo, esto es: el *a quo* o día de inicio y el *ad quem* o día en que termina el plazo; de ahí, pues, que, a su consideración —la del actual recurrente—, el plazo no vencía el diecisiete (17) de agosto del dos mil diecisiete (2017) como dispuso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sino el día diecinueve (19) de agosto del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Antes de proceder con el examen a fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta (30) días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (ver, al respecto, la Sentencia TC/0143/15).

9.3. En el caso en concreto, la decisión jurisdiccional recurrida fue notificada a la parte recurrente, el señor Nelson José Guillen Chávez, en su domicilio y dirigida a su persona, a través del Acto núm. 1426/2022, el nueve (9) de agosto del dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la parte recurrente en fecha nueve (9) de septiembre del mismo año, por lo que dicho recurso se interpuso dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del plazo legalmente establecido en el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los términos en que se ha interpretado desde la Sentencia TC/0143/15.

9.4. El referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (Sentencia TC/0921/18)

9.5. Este requisito también se cumple, en vista de que el recurrente señala, concretamente, el supuesto agravio de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con el derecho fundamental que considera vulnerado, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y veremos más adelante al referirnos a la exigencia de admisibilidad contenida en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

9.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que le ocupa fue rendida el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la inadmisibilidad del recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.8. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: 1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional o 3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.9. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (Sentencia TC/0157/14)

9.10. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho fundamental al acceso a la justicia, debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Así, cuando el recurso de revisión se fundamenta en infracciones de esta naturaleza, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.11. Respecto de estos requisitos, en nuestra Sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente: [e]l Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

9.12. En esencia, el recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado la inadmisibilidad de su recurso de casación haciendo un cómputo erróneo —según argumenta— del plazo prefijado para la interposición del recurso de casación, dado que —a su juicio— el referido plazo franco no vencía en la fecha establecida por la corte *a quo*. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pone fin al proceso—, al recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada sentencia TC/0123/18.

9.13. El artículo 53.3.c también queda satisfecho debido a que la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo, que es —a su juicio— el cómputo erróneo del plazo.

9.14. Ahora bien, cabe señalar que el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad y es que, cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*. A esto el referido párrafo añade que *el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones*.

9.15. En este mismo sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional— este colegiado aún sostiene lo establecido en la Sentencia TC/0007/12, estableció que:

...solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo— el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.18. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

9.19. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso le permitirá continuar desarrollando su criterio sobre las dimensiones de protección que atañen al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo inherente al acceso a la justicia.

9.20. De ahí que sea imperativo declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, valorar los méritos de las pretensiones de revisión planteadas por el recurrente en el escrito introductorio de su recurso.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El recurrente, Nelson José Guillen Chávez, plantea que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en lo relativo al acceso a la justicia y a la debida motivación de las decisiones judiciales.

10.2. En sustento de lo anterior, el recurrente argumenta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia obró mal, inadmitiendo la acción recursiva del exponente sin ponderar los argumentos y pruebas, evadiendo los aspectos de fondo del recurso sometido, de lo que se colige una falta de motivación, que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

traduce en una vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; además de que con dicho proceder se cercenó su derecho de acceso a la justicia.

10.3. La parte recurrida, la Casa Herrera Industrial, C. por A., no depositó escrito de defensa alguno en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto, no obstante ser oportuna y formalmente notificada conforme se da cuenta en acápites anteriores de esta decisión.

10.4. Para determinar si estamos ante un escenario de violación o desconocimiento de la tutela judicial efectiva y el debido proceso por parte de los operadores judiciales que han conocido del presente caso, en detrimento del señor Nelson José Guillen Chávez, se hace preciso recuperar algunas nociones generales sobre las dimensiones de estos derechos que el recurrente aduce conculcados en el marco del proceso civil seguido en su contra y, luego, verificar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la decisión jurisdiccional recurrida. Esto, a los fines de constatar, a través de la revisión de la decisión atacada, si en la especie se pone de manifiesto alguna de las infracciones denunciadas respecto de tales prerrogativas fundamentales.

10.5. La Constitución dominicana reconoce, en su artículo 69, numerales 1) y 4), el derecho de acceso a la justicia en condiciones de gratuidad e igualdad, con abono a la posibilidad de defenderse en términos efectivos mediante procesos orales, públicos y contradictorios. Al decir de este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0042/15:

El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso [...]. Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia.

10.6. Las apreciaciones anteriores fueron dilatadas ulteriormente por este tribunal constitucional; basta, como muestra, recordar la Sentencia TC/0461/15, donde se precisa lo siguiente: *La invocación de la conculcación del derecho de acceso a la justicia tiene razón de ser cuando el recurrente no ha tenido la oportunidad de presentar o hacer uso de las vías que la ley ha dispuesto para el reclamo de sus pretensiones.*

10.7. Es decir, que la garantía de acceder a la jurisdicción como manifestación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso se agota, en parte, cuando el justiciable somete sus pretensiones a la consideración de la jurisdicción correspondiente; es decir, que no se configura una violación a tal presupuesto procesal ante un escenario en que, aplicando las reglas de derecho confeccionadas para los procesos jurisdiccionales, el operador judicial determina que el caso no cumple con los requisitos procesales de forma y, en consecuencia, lo estima inadmisibile de conformidad con la respectiva ley procesal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Sobre dicho particular, conviene ahora recuperar lo dicho por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, objeto de esta revisión. Veámoslo:

En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

Del examen del acto núm. 157/2017, de fecha 17 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, se advierte que la actual recurrida. Casa Herrera Industrial CxA, notificó al hoy recurrente, Nelson José Guillen Chávez, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la av. San Vicente de Paúl núm. 126 de esta ciudad, donde fue recibido en su persona. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 17 de julio de 2017, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 17 de agosto de 2017. En atención a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha viernes 18 de agosto de 2017, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente. Por lo tanto, procede declarar inadmisibile el recurso que nos ocupa, tal y como haremos constar en el dispositivo.

10.9. Conforme a lo anterior, es palmario que la corte *a quo* resolvió la inadmisibilidad del recurso de casación tras verificar que entre la fecha del acto procesal con el que inició el cómputo del plazo prefijado para presentar esa extraordinaria acción recursiva —la casación—, a saber: la notificación de la sentencia rendida en grado de apelación llevada a cabo el diecisiete (17) de julio del dos mil diecisiete (2017), y la fecha en que se depositó el memorial de casación [el dieciocho (18) de agosto del dos mil diecisiete (2017)], transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días prefijados en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificado por la Ley núm. 491-08—.

10.10. Bajo la analogía anterior, y siguiendo la línea jurisprudencial que se desprende de los precedentes TC/0042/15 y TC/0461/15 respecto al acceso a la justicia, este tribunal de garantías constitucionales estima que al señor Nelson José Guillén Chávez no le fueron conculcados sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en su dimensión inherente al acceso a la justicia; no solo porque se le permitió recurrir en casación, sino que dicha acción recursiva fue resuelta por la Corte de Casación acatando la normativa procesal correspondiente y sancionando la inobservancia procesal en que incurrió dicho justiciable al presentar su acción recursiva a destiempo.

10.11. Es decir, que la exposición realizada por el recurrente, sobre la presunta afectación al acceso a la justicia, no es más que una expresión de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disconformidad con la solución a que arribó la corte *a quo* en relación al recurso de casación que presentó; más no una infracción constitucional palpable y atribuible a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por aplicación de la ley se dispuso a inadmitir el recurso de casación y, como consecuencia natural de dicha sanción procesal, eludió emitir pronunciamiento alguno sobre los méritos del fondo del referido recurso de casación.

10.12. Por tales motivos, ha lugar a desestimar este aspecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, toda vez que, como vimos, no se pone de manifiesto violación alguna a la garantía de acceso a la justicia que forma parte de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

10.13. En ese mismo orden, el recurrente arguye que la decisión jurisdiccional recurrida contiene vicios en su motivación que corresponden su legitimidad y, por tanto, lesionan sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso.

10.14. A fin de determinar la existencia o no de tal vicio invocado contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo establecido como precedente en la Sentencia núm. TC/0009/13:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Al proceder al análisis de la sentencia objeto de este recurso, este tribunal verifica que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó de manera detallada las razones por las que declara inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo, de ahí, pues, que siguiendo la tradicional regla procesal contenida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo varias modificaciones al procedimiento civil, consistente en que la declaratoria de inadmisibilidad exime al juez de examinar el fondo del asunto; es evidente que la corte *a quo* estaba imposibilitada de referirse a los medios de casación planteados por la parte recurrente, porque es de rigor verificar con antelación que para ello el recurso supere las exigencias previstas para su admisibilidad.

b. El segundo requisito, *cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*, fue observado por el indicado tribunal con un recuento acertado sobre el origen del referido proceso y las decisiones judiciales intervenidas.

c. Dando cumplimiento al tercer requisito del test, *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*; este tribunal estima que al proceder a examinar que el acto procesal a través del cual se notificó la decisión recurrida en casación era válido y, del mismo modo, tras verificar que se realizó el cálculo del plazo franco de treinta (30) días para la interposición del recurso de casación acorde a la legislación correspondiente, a fin de comprobar que en la especie no se cumplió con dicha regla procesal y, en consecuencia, que el recurso de casación fue presentado a destiempo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso con razones suficientes su accionar y, con ello, legitimó el fallo ahora atacado.

d. Por consiguiente, el estudio de los argumentos de la sentencia impugnada permite a este tribunal concluir que la decisión tomada satisface el deber de *asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. De conformidad con lo precedentemente señalado, este tribunal constitucional concluye que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, llevó a cabo una interpretación y aplicación de la normativa procesal aplicable al recurso de casación presentado por el señor Nelson José Guillén Chávez, por lo que la decisión recurrida cumple con el *test de la debida motivación* antedicho y, en consecuencia, no transgrede el derecho a la motivación que integra el derecho fundamental a un debido proceso.

10.16. De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente en revisión, al no obrar evidencia de violación a derecho fundamental alguno imputable en forma directa e inmediata a la corte de casación *a quo*, procede rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Nelson José Guillen Chávez, contra la indicada decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmarla, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Nelson José Guillen Chávez, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio del dos mil veintidós (2022), por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con las precedentes consideraciones y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1919, por las razones indicadas precedentemente en esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor Nelson José Guillen Chávez; y a la recurrida, sociedad comercial Casa Herrera Industrial, C. por A.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria